Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A. contra WILSON GUILLERMO VALBUENA MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00860-00**[2].

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el curador ad-litem del extremo demandado contra el literal f) del auto de fecha del 22 de abril del 2021, mediante el cual se libró orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el opositor su recurso sobre la base que: *"…Descendiendo al caso que nos ocupa, la documental se observa certificación de la póliza de vida de fecha 11 de marzo de 2019 hasta el 12 de marzo de 2024 con certificación de fecha 30 de noviembre 2020, y póliza vigente, mas no se observa en el dossier, que por parte del ejecutante se allegue soporte que acredite el pago de la prima que el tomador del seguro MI BANCO S.A., está obligado de acuerdo con las condiciones estipuladas en la póliza de seguro a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.".*

Agrega que: *"…se estructura la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, debido a la carencia de exigibilidad de ese emolumento denominado pago deprima, dado que la parte actora no cuenta con título ejecutivo conforme los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso(falta exigibilidad del título o carencia del título),y en atención a la necesidad que el administrador de justicia imparta igualdad, ausculte en el titulo la naturaleza de la obligación y con ello pueda tomar la decisión más acertada, reitero frente al mandamiento de pago en el concepto de pago de prima de póliza, en cuanto a los otros valores el suscrito curador no cuenta con elementos que le permitan proponer diferentes mecanismos defensivos.".*

Por su parte el actor en oposición al recurso, reclamó que: *"…la suscrita procedió a subsanar la demanda mediante memorial radicado el día 14 de abril de 2021, en la cual se allego a las presentes diligencias la póliza vigente del seguro de vida del señor WILSON GUILLERMO VALBUENA MUÑOZ, y adicionalmente se indicó que dicho documento cumple con la condición contractual de la vigencia del seguro de vida entre BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A., y la EQUIDAD SEGUROS, cuya información es ratificada por la aseguradora, motivo por el cual se solicitó al Despacho la exigibilidad y reconocimiento del pago de la póliza de vida. Adicionalmente es importante precisar que si el seguro de vida se encuentra en estado vigente tal como se evidencia en el soporte allegado con la subsanación de la demanda, es porque el mismo se encuentra cancelado en su totalidad, de lo contrario se evidenciaría en dicha certificación el valor pendiente por pagar."*

"Es así como mi poderdante y la suscrita, y partiendo del principio anteriormente indicado, solicito en la demanda el reconocimiento por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

PESOS ($688.333) moneda corriente, por concepto del valor de la póliza, valor que fue asumido por mi poderdante BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A., y cancelado en su oportunidad a la aseguradora la EQUIDAD SEGUROS., y cuya información puede ser corroborada por la aseguradora."

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él", conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo.**

2.- Ahora bien, entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 488 del C. de P.C.

3.- Revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución –pagaré- (fl. 4 c.1), observa el Despacho que cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero $19.243.769,oo, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otra que la persona natural aquí ejecutada WILSON GUILLERMO VALBUENA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.

80.845.725, indicando que sería pagadera a favor de BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A. - hoy MIBANCO S.A., identificado con NIT 860.025.971-5 y, su vencimiento es en una fecha cierta y determinada, para el caso si bien se indicó que el vencimiento final era el 22 de octubre de 2020, finalmente, fue suscrito por el creador que no es otro que el aquí ejecutado y contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, "PAGARÉ".

Ahora bien, en punto del cobro de seguro de vida, nótese qué en la carta de instrucciones, más precisamente en su valor se puntualizó que: "*Dichos espacios podrán ser llenados por BANCOMPARTIR por cualquier suma de dinero derivada de cualquier obligación a nuestro cargo y a favor de BANCOMPARTIR que conste en sus registros contables y papeles de comercio* ***y que por cualquier razón se halle pendiente de pago*** *el día que sea llenado…"* y, en la literalidad del pagaré debidamente aceptado por el deudor se indicó que: *"…En caso de que el BANCO pague la prima correspondiente al seguro de vida o cualquier otro seguro, si la hubiere, dicho pago realizado me(nos) será cargado y así lo pagaré(mos)…",* fue por ello que el Despacho inadmitió la demanda a fin de acreditar dicho pago y, en vista que en la respectiva subsanación se aportó el certificado de Seguro de Vida Deudores No. AA000025, cuyo asegurado es el aquí ejecutado, resultó procedente la orden de pago por dicho concepto (Ver archivo 7).

En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título valor aportado –pagaré-, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago, como quiera que el documento base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado en punto del cobro de seguro de vida; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.

4.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 22 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No***. 13*** **hoy 9** de febrero 2022**.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cd69b50770ddfee2f1d377f06c43573ee0380c70fe32f3d5ef42f66bdc61f5**
Documento generado en 07/02/2022 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica